

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

---

Undécima reunión de la Conferencia de las Partes  
Gigiri (Kenya), 10-20 de abril de 2000

Interpretación y aplicación de la Convención

Cupos para especies incluidas en el Apéndice I

LEOPARDO

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.

Introducción

2. En este documento se aborda la utilización de cupos de exportación para *Panthera pardus* con arreglo a lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.14. En la 10a. reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997), se enmendó el sistema utilizado para presentar informes sobre el uso de cupos, a fin de velar por que las pieles se marcaban con etiquetas en las que se indicaba el año civil en que los animales habían sido capturados en el medio silvestre.

Marcado de las pieles exportadas en virtud de los cupos

3. En el párrafo c) de la Resolución Conf. 10.14, la Conferencia de las Partes recomienda que la Autoridad Administrativa de un Estado de importación sólo autorice la importación de pieles de leopardo en virtud de la presente resolución si cada piel lleva una etiqueta inamovible en la que se indique el Estado de exportación, el número de cada espécimen respecto del cupo anual y el año civil en que el animal fue capturado en la naturaleza; y que la información contenida en la etiqueta se consiga en el documento de exportación. La Secretaría no está al corriente de que se hayan planteado problemas con esta recomendación.
4. La Secretaría ha seguido adquiriendo etiquetas para los países que han solicitado este servicio. No obstante, la Secretaría solicita a las Partes que tomen las medidas oportunas para pagar directamente las etiquetas a los proveedores autorizados.

Exportaciones comunicadas

5. En el párrafo e) de la Resolución Conf. 10.14, la Conferencia de las Partes recomienda que cada Estado que permita la exportación de pieles de leopardo al amparo de esta resolución, remita a la Secretaría, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un informe especial sobre el número de trofeos y pieles exportados durante el año precedente. En la Resolución Conf. 10.14 también se encarga a la Secretaría que recomiende a las Partes que suspendan las importaciones de trofeos y pieles de leopardo procedentes de cualquier país al que se hayan otorgado cupos anuales y que no haya cumplido su obligación de informar con arreglo a la recomendación e) de la presente resolución, sólo después de verificar con el Estado del área de distribución interesado que el informe especial no ha sido presentado.
6. En el momento de redactar este documento (noviembre de 1999), la Secretaría estaba compilando una nueva base de datos y un registro de informes especiales, con miras a facilitar la recuperación de datos y la supervisión de la gestión de los cupos. No obstante, está claro que la mayoría de las Autoridades Administrativas interesadas raramente informan antes del plazo límite fijado en la Resolución Conf. 10.14 y generalmente sólo lo hacen tras recibir varios recordatorios de la Secretaría.

7. Además, la Secretaría está preocupada por el hecho de que no se ha logrado plenamente la finalidad del sistema de presentación de informes, y que las Partes exportadores consideran este requisito de información como una carga más que como un reflejo del tipo del control administrativo de los cupos que cada Parte debe aplicar a fin de gestionar las exportaciones basadas en dichos cupos. El carácter de algunos informes presentados tal vez no reflejen adecuadamente el nivel de gestión de los cupos en algunos países exportadores, y la Secretaría estima que todo el proceso debería reformarse y normalizarse. El formato de los informes presentados, así como la información proporcionada varía considerablemente de un país a otro. Esto hace que sea imposible, o en el mejor de los casos, una verdadera carga, que la Secretaría lleve a cabo actividades de seguimiento. Al comparar los datos en los informes especiales con las exportaciones e importaciones registradas en los informes anuales presentados por las Partes queda claro que los “informes especiales sobre las **exportaciones**” se refieren en la mayoría de los casos a la asignación de especímenes individuales con arreglo a un cupo a nivel nacional en vez de las exportaciones efectivas. Se estima que es un reflejo de la forma en que las Partes utilizan realmente sus cupos nacionales, a saber, que las bases de datos se compilan en el momento de expedir una etiqueta, o conceder un permiso para cazar, uno o más leopardos con arreglo al cupo anual, más bien que en el momento de expedir un permiso de exportación para dichos artículos. El nivel real de extracción es generalmente más bajo que el nivel del cupo, lo que significa que este enfoque puede tener validez a los niveles actuales de comercio.
8. En el cuadro que figura al final de este documento se muestra una versión actualizada del cuadro presentado a la décima reunión en el documento Doc. 10.42.1, incluyendo los datos extraídos de los informes especiales para 1997 y 1998. En el cuadro también se incluyen los datos extraídos de los informes anuales de los países interesados o de la base de datos sobre el comercio de la CITES mantenida por el Centro Mundial de Vigilancia de la Conservación (WCMC). Esta información se presenta a título informativo, así como para ofrecer a las Partes la oportunidad de que revisen la información y sometan las correcciones pertinentes. Sólo se podrán ajustar los datos de los informes especiales y los de los informes anuales cuando se disponga de mayor información sobre cada transacción, y se haya resuelto el problema de la no presentación de informes anuales e informes especies por ciertas Partes.
9. Aparte de mostrar un nivel general de comercio de pieles y trofeos de caza de leopardo dentro de los límites de los cupos aprobados por la Conferencia de las Partes, los datos que figuran en el cuadro tienen escasa utilidad. Actualmente no hay suficiente diferenciación entre los cráneos, los trofeos de caza y las pieles, que posiblemente pertenezcan a un mismo animal, y sean exportados y comunicados por separado. Dado que las exportaciones pueden realizarse en el plazo de un año después de la captura del animal en la naturaleza, como se prevé en la Resolución Conf. 10.14, los datos comerciales anteriores a 1997 tienen escaso valor, ya que las exportaciones comunicadas son a menudo especímenes derivados de diferentes cupos anuales. En lo que concierne al futuro comercio, la Secretaría no podrá supervisar efectivamente el uso de los cupos anuales a menos que la información sobre las etiquetas, que deben a partir de 1997 incluir el año en que se capturó el ejemplar, se incluya en los informes especiales, y de preferencia también en los informes anuales. Este será el único mecanismo para diferenciar entre los especímenes exportados en el año en que fueron capturados y los que derivan de cupos de años diferentes.
10. La Conferencia de las Partes debería considerar que el nivel actual de comercio (estimado a partir de las importaciones y exportaciones registradas para 1997) representa unos 900 leopardos cada año en ocho países (de un cupo anual combinado de 2.285 ejemplares para 11 países). Para proceder a la gestión de cupos de este comercio es preciso rastrear los permisos de exportación, los permisos de importación, los números de los cupos y de las etiquetas, todos ellos representados por números de dígitos múltiples, así como otra información como el país de importación, el destinatario, etc. A la Secretaría le preocupa que algunas Partes no estén equipadas para gestionar dicha información eficazmente y en consecuencia no podrán participar del proceso de gestión de cupos.
11. A juicio de la Secretaría, los principales beneficiarios del sistema de control de cupos, como el sistema de supervisión de la exportación de leopardos, deben ser los propios Estados del área de distribución. No obstante, duda que el sistema actual beneficie a todos los Estados interesados. La Secretaría ha escrito a todas las Autoridades Administrativas de esos países solicitando sus opiniones sobre las posibles mejoras al sistema de presentación de informes establecido en la Resolución Conf. 10.14, así como sobre la forma en que puede lograrse que dicho sistema sea de mayor utilidad.

12. En función de las respuestas, la Secretaría tal vez proponga enmiendas a la Resolución Conf. 10.14 en lo que respecta a un formato normalizado de presentación de informes, la reducción de los cupos a un nivel más compatible con el comercio real y otras cuestiones. La Secretaría lamenta que en dicha resolución no se haya incluido un formato normalizado de presentación de informes (como se presenta en el documento Doc. 10.42.1) y tal vez proponga que se adopte dicho formato.
13. En la Resolución Conf. 10.14 se encarga a la Secretaría que recomiende a las Partes que suspendan las importaciones de trofeos y pieles de leopardo procedentes de cualquier país al que se hayan otorgado cupos anuales y que no haya cumplido su obligación de informar, después de verificar con el Estado del área de distribución interesado que el informe especial no ha sido presentado. Así, pues, en la Notificación a las Partes No. 1999/99, la Secretaría recomendó que se suspendiesen las importaciones de trofeos de caza y de pieles de leopardo de Kenya, la República Unida de Tanzania, Zambia y Zimbabwe, hasta nuevo aviso. Con todo, la Secretaría teme que esta medida adoptada en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.14, no sea una solución eficaz al problema. Se insta a todos los Estados del área de distribución que presenten los informes pertinentes sin más demora y que se comprometan a cumplir el requisito de presentación de informes en los años venideros. Empero, la Secretaría señala con satisfacción que la República Unida de Tanzania, Zambia y Zimbabwe remitieron los informes pendientes, incluso copia de informes que debían haberse transmitido anteriormente, inmediatamente después de la publicación de la Notificación a las Partes No. 1999/99. En consecuencia, las recomendaciones de suspender la importación de trofeos de caza y pieles de esos países se retiraron el 31 de enero de 2000 (Notificaciones a las Partes No. 2000/006-008).

#### Exportaciones comunicadas de trofeos de caza y pieles de leopardo (*Panthera pardus*)

País [cupo]	1994		1995		1996		1997		1998	
	Informes especiales	Informes anuales	Informes especiales	Informes anuales	Informes especiales	Informes anuales	Informes especiales	Informes anuales	Informes especiales	Informes anuales
Botswana [130] <sup>1</sup>	41	42	68	25	32	36	85	45	95	92
Etiopía [500]	2	1	0	0	2	1	0	0	sin informe	sin informe
Kenya [80]	0	2	0	0	0	sin informe	sin informe	0	sin informe	0
Malawi [50] <sup>2</sup>	6	6	8	7	1	0	0	sin informe	1	sin informe
Mozambique [60]	15	4	23	14	18	26	55	29	73	63
Namibia [100]	49	(41)	30	(46)	21	30	74	40	62	67
República Centroafricana [40]	19	19	8	7	sin informe	18	15	14	14	sin informe
República Unida de Tanzania [250]	185	275	175	223	250	307	sin informe	281	sin informe	sin informe
Sudáfrica [75] <sup>3</sup>	28	108	55	88	31	(73)	62	59	23	51

País [cupo]	1994		1995		1996		1997		1998	
	Informes especiales	Informes anuales	Informes especiales	Informes anuales	Informes especiales	Informes anuales	Informes especiales	Informes anuales	Informes especiales	Informes anuales
Zambia [500]	44	43	38	38	47	(66)	110	(57)	81	68
Zimbabwe [500]	382	(142)	311	287	235	(374)	116	(347)	102	149

*sin informe significa que no se presentó el informe*

( ) *las cifras entre paréntesis son las importaciones comunicadas para el país en cuestión que figuran en la base de datos de los informes anuales CITES mantenida por el WCMC*

<sup>1</sup> *el cupo aumentó en 1995 de 100 a 130*

<sup>2</sup> *el cupo aumentó en 1995 de 20 a 50*

<sup>3</sup> *el cupo aumentó en 1995 de 50 a 75*